000640/2024

Comodoro Rivadavia, treinta de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (P.M, P.G,P.C.P.G, P.C.L.,P.F.L.G, P.G) s/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS", Expte. Nro. 640/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 112/2024), por haber interpuesto el Sr. J. S. F. (ID1541860) recurso de apelación contra la resolución de fecha 14 de junio de 2024.

I. La resolución recurrida en su parte pertinente dispone: "**c)No convalidar la medida adoptada** por el Servicio de Protección de Derechos, en cuanto a la integración de la niña L. V. G. F. P., D.N.I. X. en el domicilio de su progenitor J. S. F., D.N.I. X. y su pareja M. N. H., D.N.I. X., por resultar contraria al interés superior de la niña, en pos de su bienestar e integridad psico - físico - espiritual y de los derechos que le son constitucionalmente reconocidos. **d)** En consecuencia, requiérase **con carácter URGENTE y dentro de las próximas cuarenta y ocho horas** al *"Servicio de Protección de Derechos"* que en el marco de sus funciones adopte toda acción y estrategia que resulte necesaria para salvaguardar los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos a L., y de manera urgente y prioritaria evalúe familia extensa, referentes familiares y/o familia de acogimiento; a fin de la integración de la niña, hasta que el Equipo Técnico Interdisciplinaria finalice su evaluación psicodiagnóstica en relación al progenitor y su grupo familiar, debiendo haciendo saber en autos a la mayor

brevedad posible la medida adoptada a los fines del aludido control de legalidad.”

II- El recurrente (ID1553422), expone sus agravios y solicita nulidad. Peticiona se revoque la resolución.

En primer lugar, critica que efectuados los pasos correspondientes luego de la medida de protección excepcional dispuesta, y en salvaguarda del bienestar integral de L., y del respeto de su derecho a permanecer en su familia nuclear, toda vez que, el régimen de vinculación iba prosperando, y se detectó que la niña lograba integrarse de manera favorable, entendió el organismo que L. debía permanecer con su padre y su esposa la Sra. H.; y que a pesar de ello, con un dictamen desmerecedor de las evaluaciones actuales efectuadas por el organismo de protección, la Asesora de Familia se opuso a la integración de L.. Añade que solo tuvo en cuenta un antecedente de violencia con la Sra. P., anulando también el rol de la Sra. H.. Critica la falta de la visión interdisciplinaria.

Aduce que se superpusieron intervenciones otorgándole mayor importancia a lo que pueda evaluar el Equipo Técnico Interdisciplinario por sobre las consideraciones del Servicio de Protección y en esa decisión los desplaza de manera arbitraria e infundada.

Agrega la nulidad derivada de la falta de fundamentación de la resolución.

En segundo lugar, expone los perjuicios que considera derivados de la integración en otro grupo familiar –el de la Sra. C.-, el cual no sólo no es el biológico, sino que además tiene domicilio en Santa Fe.

Continúa diciendo que ante el pedido de traslado fuera de la ciudad, se opuso, disponiéndose informe el

SPD toda vez que la niña estaba con su abuela materna.

Expresa que existe una inestabilidad jurídica innecesaria para una niña de meses de edad, que cuenta con una familia que ha sabido salir adelante a pesar de los avatares, que desea integrarla y brindarle cuidados y protección.

Plantea reserva del caso federal.

III- De los hechos relevantes de la causa a los efectos del presente recurso, surge que el 28/04/24 se declaró la legalidad de la medida excepcional consistente en la integración provisoria de los niños P. M. P. C., L. P. C., G. P. y L. G. P. F., en el domicilio de B. P. M., por el plazo de vigencia de 15 días, prorrogada el 15/05/24 por un mes más.

El 08/05/24 toma intervención el Sr. J. S. F. y peticiona la evaluación de su grupo familiar a efectos de integrar a su hija L., y el 31/05/24 que se analice la viabilidad de un régimen de comunicación con la niña.

El 07/06/24 (ID1523967) informó el SPD que se dio inicio a la vinculación de L. con su progenitor durante los días 07 a 09/06/24.

El 11/06/24 el SPD propone la integración de los niños L. P., L. y G. con la Sra. G. Y. C., y la permanencia de L. con su progenitor J. F..

El 14/06/24 se declaró la legalidad de la medida excepcional de integración de los niños L., L. y G. en la Casa del Niño. Asimismo, no se convalidó la medida adoptada por el SPD en cuanto a la integración de L. V. G. F. P. en el domicilio de su progenitor J. S. F. y su pareja M. N. H.. Contra esto último se alza el recurrente.

El 15/06/24 el organismo comunicó la integración de la niña L. V. G. F. P. junto a G. Y. C., siendo convalidada el 25/06/24 por el plazo de 14 días.

El 27/06/24 se avaló la legalidad de la integración de los niños L. P. C. P., L. M. C. P., G. R. P. P., en el núcleo familiar extenso de G. Y. C., por 90 días.

Mediante ID1545071 el 27/06/24 el progenitor se opone a que su hija sea traslada a Santa Fe, atento la proximidad del viaje de la Sra. G. C..

El SPD mediante nota N° 6359/24 de fecha 02/07/24 informó que L. y G. se encuentran bajo los cuidados de la abuela materna N. C., y que la Sra. G. Y. C. retornó a la Provincia de Santa Fe junto a L. y L..

El 22/08/24 se incorpora el informe del ETI de fecha 14/08/24 (ID1607334) y el 18/12/24 presentan el informe final (ID1645246).

La Sra. Asesora de Familia contesta vista conferida en esta instancia (ID1622357), considera que fue acertada la decisión de no convalidar la integración de la niña en el entorno paterno.

IV- El recurrente pretende poner en crisis la no convalidación de la medida de integración de la niña L. G. en su domicilio.

Descrita la plataforma fáctica actual, el recurso se ha tornado abstracto, porque la niña luego de no ser convalidada la integración con el progenitor, estuvo al cuidado de la Sra. G. Y. C., resolución que no fue apelada, y actualmente se encuentra integrada con la abuela materna, N. C. -con la colaboración en la crianza de la progenitora-.

Incluso en el informe del ETI de fecha 22/08/24 se indica que el Sr. F. “manifiesta expresamente que L. estaría bien con su abuela materna, planificando él ir

a vivir a un alquiler solo”; y en el de fecha 18/09/24 “que el progenitor (J. F.) vendría a diario a la vivienda a colaborar con los cuidados”, ambos no cuestionados.

Sin perjuicio de ello, al tiempo del dictado de la resolución apelada, los informes obrantes daban cuenta sólo del comienzo de la vinculación paterno filial, por el plazo de 3 días (7 al 9/06) y el 11/6 se peticionó la integración, que no fue convalidada el 14/06/24.

Por otro lado, de las constancias del caso, surge denuncias de hechos de violencia, dictándose medidas de protección (26/04/24) en beneficio de la Sra. P. y sus hijos respecto del Sr. F.. Por su parte, el informe del ETI (ID1471674) del 29/04/24 da cuenta de escenarios de violencia aguda entre el Sr. F. y los hijos de la Sra. P.. Circunstancias igualmente recabas por la Asesora de Familia de las entrevistas con sus representados (ID1504992 y 1533160), todo ello, en aquél momento, constituyó el fundamento para no convalidar la integración. Sumado a la referencia del Magistrado al informe del SPD, por lo que no resulta atendible la crítica de que la resolución no fue motivada.

La resolución tuvo sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Ley N° 26.061, y en la Ley III Nro. 21).

Entonces, con los elementos al tiempo del dictado de la resolución atacada, y en coincidencia con el dictamen de la Asesora, surge que es acertada la decisión del juez, por lo que se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. S. F. (ID1541860).

V- Las costas de la Alzada se imponen a cargo del recurrente vencido, procediéndose a regular los honorarios de la profesional interviniente de acuerdo a

la ley arancelaria arts. 5, 6, 6bis, 29, 13, 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.-

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. S. F. (ID1541860).

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. C. y S. S. G., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 483 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS